



RAD. No 2019-00001-00.

PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ.

DEMANDADO (A): DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente Proceso Declarativo de Simulación, recibido en la Secretaría de esta Judicatura el día 22 de abril de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, mediante Auto de 5 marzo de 2021, y enviada a través de Oficio No. 0342 del 21 de abril de esta anualidad, remitida por pérdida de competencia, de conformidad al inciso 2° del artículo 121 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de mayo de 2021.

**LINA MARÍA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

En atención a la Nota de Secretaria precedente, acaeciendo que se arribó a esta Unidad Judicial el Proceso Declarativo de Simulación de Menor Cuantía, promovido por **VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ**, en nombre y representación de sus menores hijos ANA SOFIA Y JUAN JOSE ECHAVARRIA OSORIO, a través de Apoderada Judicial, contra la señora **DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ**, Radicado bajo el No. 2019-00001-00, proveniente del Juzgado Primero Civil Oral Municipal de esta ciudad, oficina esta que por Auto del 5 de marzo de 2021, declaró la pérdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, motivado en que la parte demandante de esta Litis, mediante memorial adiado 14 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico, solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, que procediera a declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, dado que, se había materializado el respectivo lapso de tiempo sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia de primera o única instancia, y consecuentemente, procediera ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo que le sigue en turno, tal como se plasma en el artículo 121 ibídem.

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional según Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, efectuando el control de constitucionalidad del artículo 121 ibídem, por medio de la cual se declara la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, y la inexecuibilidad de la expresión "*de pleno derecho*", destaca lo siguiente:

"(...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(...) en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión



*judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, **una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.***

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia** y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.*

*(...) En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el **inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.***

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, **se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (subrayado y negrilla nuestras).

Ahora bien, revisado acuciosamente el plenario, se pudo constatar que por Auto datado 23 de enero de 2019, se admitió el libelo demandatorio declarativo de simulación de Viviana Marcela Osorio Flórez en nombre propio y en representación de sus descendientes menores Ana Sofía y Juan José Echavarría Osorio, contra Durley Patricia Echavarría Ruiz, decisión que fue enterada personalmente a la sujeto pasiva de la acción civil el día 20 de mayo de 2019, advirtiéndose que a partir del día siguiente de esta notificación, se empezará a computar el lapso de tiempo de un año que tendría el Operador Judicial para proveer de fondo, y que si ello no acaeciere, perdería insofactamente competencia para seguir conociendo de la Litis, situación que se informaría a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre lo

acontecido; y simultáneamente, remitiría el paginario al Juzgado que le siga en turno para la asunción de su conocimiento, y a su vez proferiría decisión de fondo dentro de los seis (6) meses siguientes, supuestos de hecho contenidos en el Artículo 121 del C.G.P.

Consecuentemente, en el sub examine, el término de un año eventualmente debería empezarse a contabilizar como se dijo, a partir de la notificación personal del auto admisorio a la demandada, 21 de mayo de 2019, cumpliéndose la anualidad el 21 de mayo de 2020, durante el trasegar de este litigio se pudo constatar que el Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo por Auto datado 11 de diciembre de 2019, fija fecha de Audiencia Inicial, la que se evacuaría el 07 de mayo de 2020, no obstante, la parte demandante a través de solicitud fechada 18 de diciembre de 2019, pidió se dejara sin efecto dicha decisión judicial y se fijara nueva fecha antes del 07 de mayo de 2019 (sic), sustentada en que, las calendas fijadas se encontraban solo a 15 días de cumplirse un año desde la notificación personal a la demandada, a pocos días de acaecerse el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia, so pena de perder competencia para seguir conociendo del proceso.; cabe advertir que, el Juzgado cognoscente por auto de 20 de enero de 2020, se abstuvo de dejar sin efectos el del 11 de diciembre de 2019.

Sin embargo, no puede desconocerse que el Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y a su vez prórrogas de términos judiciales en la totalidad de los despachos del territorio nacional, dentro de unos precisos lapsos de tiempo, donde se declara el estado de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *"Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium"*, el parágrafo 1º del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los despachos con motivo de su clausura extraordinaria, por el lapso de tiempo comprendido desde el día jueves 16 de julio, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, atisba esta Unidad Judicial que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió los términos Judiciales nuevamente desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que la fecha prefijada para llevar a cabo la audiencia inicial en esta litispendencia, esto es 07 de mayo de la misma anualidad, se encontraba inmersa dentro del lapso de tiempo que comprendía la suspensión y prórroga sucesiva de las actuaciones jurisdiccionales, ahora, al no efectuarse tal diligencia, resultaba oportuno por la Oficina Judicial donde cursaba el litigio, deducir el lapso de tiempo de suspensión para luego adicionarlos a partir de su respectiva reanudación desde 01 hasta el 15 de julio de 2020, y posteriormente del 30 de julio de ese año en adelante, habiendo podido ese Despacho en esos espacios temporales señalar nueva fecha para surtir la Audiencia Pública Inicial, por obviedad, debió entonces fijarse y decretarse la etapa probatoria dentro de esos precisos espacios temporales, porque de lo contrario, se llevaría a cabo excediendo el término legal de un (1) año, que fue precisamente lo que aquí aconteció.

Aunado a lo anterior, se destaca que la Judicatura donde se trababa la Litis, no efectuó trámite judicial alguno, dejando transcurrir el término legal dispuesto en el ordenamiento jurídico para pronunciarse sobre las actuaciones, por lo que, la parte activa del libelo demandatorio a través de correo electrónico adiado 14 de octubre de 2020, solicitó al Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, se declarara la pérdida de competencia por haber transcurrido el término de un (1) año para decidir la Litis, y en consecuencia, se remitiera el cartulario al Juzgado que siguiera en turno, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del C.G.P.

En razón de lo precedentemente relatado, el precitado Juzgado resolvió, declararse incompetente para seguir conociendo del litigio, motivado en el vencimiento del término de un (1) año contado a partir de la notificación del Auto Admisorio al demandado, -20 de mayo de 2019-, y en igual sentido, la remisión del proceso a la Unidad Judicial que le siguiera en turno, esto es, al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal para la asunción de su conocimiento, conforme al artículo 121 ibídem, a través de Auto datado 05 de marzo de 2021.

Colofón, la parte demandante motuo proprio tuvo a bien solicitar inicialmente antes de la materialización del tiempo debido, y posteriormente, habiendo transcurrido aquel, la ausencia de competencia al Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, por vencimiento del término de un (1) año para dictar sentencia, esta Judicatura destinataria, como ut supra se plasmó, luego de efectuada la contabilización de términos, arriba a la conclusión que se surtió el fenómeno jurídico en comento y, se servirá continuar tramitando el presente proceso, en aras de salvaguardar los intereses de las partes procesales contendientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la asunción de competencia del presente Proceso Declarativo de Simulación, propiciado por **VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ**, en nombre propio



y en representación de sus menores hijos ANA SOFIA Y JUAN JOSE ECHAVARRIA OSORIO, a través de Apoderada Judicial, contra la señora **DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ**, Radicado bajo el No. 2019-00001-00, remitido por el Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, sustentado en la causal taxativamente plasmada en el numeral 2º del artículo 121 del C.G.P., referente a la falta de competencia para decidir de fondo un asunto, cuando los términos previstos en la ley han vencido.

SEGUNDO: Infórmese a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Avóquese el conocimiento de este asunto, anótese en los libros índices y radicadores.

CUARTO: Por Secretaría notíciase a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta Ciudad, con el objetivo compense este proceso al momento de hacer el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 68 FECHA: 25-05-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582c2d232ad54086898cbd375892df1177b4036364e115d46606a94692dbe7
85**

Documento generado en 24/05/2021 04:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**